



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 053 de 2022
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	14 de julio de 2022
Inicio:	09:04 a.m.
Finalización:	09:37 a.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Jonathan Fernando Castañeda Cano y Ángela Hilda Cano Rudas contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Radicación 73001-33-33-003-**2021-00115-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES

- **Demandantes:** Jonathan Fernando Castañeda Cano y Ángela Hilda Cano Rudas.
- **Apoderada:** Mariana Londoño Jaramillo, identificado con C.C. 1.053.821.724 y T.P. 277.965 del C.S. de la Judicatura. E-mail: notificacionesjudiciales@confuturolaboral.com, abogado3@confuturolaboral.com, jonathancastanedacano@gmail.com y angelahildacananorudas@gmail.com Cel: 3102433544.

Parte Demandada

- **Min Defensa-Ejército Nacional - Apoderada:** Martha Ximena Sierra Sossa, identificada con C.C. 27.984.472 y T.P. 141.967 del C.S. de la Judicatura. E-mail: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co y marxis7@hotmail.com, Cel: 3136066213.

Representante del Ministerio Público: Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, Oscar Alberto Jarro Díaz E-mail: oajarro@procuraduria.gov.co

AUTO: En atención al memorial **poder** allegado al expediente, se reconoció personería a la profesional del derecho Mariana Londoño Jaramillo, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines allí indicados (*C5. 2021-00115 SUSTITUCION PODER PARA AUDIENCIA MATEO A MARIANA LONDOÑO*).

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso.

A criterio del Despacho, se indicó que estaría acreditado:

i) Que el señor Jonathan Fernando Castañeda Cano se vinculó al Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio como Soldado Campesino el 28 de julio de 2012, adscrito al Batallón de Infantería de Montaña No. 17 General Domingo Caicedo de Chaparral Tolima, como integrante del quinto contingente de 2012.¹

ii) Que el 28 de marzo de 2013, aun prestando su servicio militar obligatorio, el señor Jonathan Fernando Castañeda sufrió un accidente cuando el pelotón Fénix 1 desarrollaba labores de abastecimiento en el NPR, el referido soldado cargando unos bultos de víveres sufrió una caída, informando luego de un rato al Cabo Primero Jhon Duarte Silva que tenía fuere dolores espalda y a la altura del hombro, por lo que fue enviado al dispensario médico de la unidad, siendo

¹ Ver pág. 58 y 62 del archivo A8. 2021-00115 SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf

remitido de allí al Hospital San Juan Bautista para ser evaluado por ortopedista, el cual determinó que presentaba una hernia cervical; que de tales hechos fueron testigos los Soldados Campesinos Jean Carlos Argón, Diego Castaño Bermúdez y Robinson Piña Grada; informe que fue presentado por el citado suboficial Jhon Duarte Silva el 19 de agosto de 2013.²

iii) Mediante estudio de columna cervical realizado el 5 de abril de 2013 a las 11:00 horas en el Hospital San Juan Bautista de Chaparral³, la Radióloga Adriana Grimaldo concluyó que:

COLUMNA CERVICAL.

Se observa discreta actitud escolitica cervical de vertice derecho.

El tamaño de los cuerpos vertebrales y el espacio entre ellos es normal

No se observan lesiones óseas, líticas o blásticas

Los elementos del arco posterior se encuentran sin alteraciones

Hay adecuada alineación de las estructuras vertebrales

Posteriormente se le practicó resonancia magnética de columna cervical, en cuello con resultados del 11 de julio de 2013⁴, en la que se determinó que

TÉCNICA:

Se realizaron secuencias de pulso en equipo de 1.5T, en T1 y T2 en los planos coronal, axial y sagital.

HALLAZGOS:

Rectificación de la columna cervical.

Mínima protrusión discal C5-C6 central, sin efecto compresivo sobre la médula adyacente ni signos de mielopatía.

No hay hernias compresivas sobre el canal.

La altura de los discos intervertebrales se encuentran conservados.

Recesos laterales, forámenes de conjugación amplios.

No hay signos de luxación o subluxación facetaria.

Relación articulación atlanto odontoidea de aspecto habitual.

Elementos posteriores conservados.

OPINION:

- PEQUEÑA PROTRUSIÓN DISCAL C5-C6 SIN COMPRESIÓN SOBRE EL CANAL O LA MEDULA ADYACENTE.
- DESCENSO DE LAS AMÍGDALAS CEREBELOSAS.

² Ver pág. 61 del archivo A8. 2021-00115 SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf

³ Ver pág. 59 del archivo A8. 2021-00115 SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf

⁴ Ver pág. 60 del archivo A8. 2021-00115 SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf

iv) Mediante fallo de tutela proferido el 24 de octubre de 2013 por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal de Decisión, se amparó el derecho fundamental a la salud de Jonathan Fernando Castañeda Cano por los hechos antes narrados, ordenando a la Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional, al Ejército Nacional y al Batallón de Infantería No. 17 General Domingo Caicedo, entre otras órdenes, brindar el tratamiento integral necesario para contrarrestar la patología Hernia Cervical con Protrusión Discal C5-C6 con compresión sobre el canal o la médula adyacente y descenso de las amígdalas cerebelosas.⁵

v) Que mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 105992 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, fechada el 13 de febrero de 2019, en la cual se determinó que Jonathan Fernando Castañeda Cano padece un síndrome miofascial cervical y periescapular crónico que deja como secuela 1) cervicalgia mecánica y 2) dorsalgia postular de predominio izquierdo; una disminución de la capacidad laboral del 19,01%, sufriendo una incapacidad permanente parcial siendo por tanto no apto para la actividad militar, lesión ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo; así como trastorno de adaptación asintomático actualmente, valorado por psiquiatría, controlado, calificada como enfermedad común. Y finalmente antecedente de toxoplasmosis ocular con agudeza visual 20/20 con cicatriz coriorretinal ojo derecho, de pronóstico favorable sin secuelas, igualmente calificada en su origen como enfermedad común.⁶

vi) Contra tal acta de la junta médica se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía profiriendo Acta No. M20-771 MDNSG-TML-41.1 de fecha 6 de febrero de 2020, en la cual ratificó los resultados de la Junta Médico Laboral No. 105992 del 13 de febrero de 2019.⁷

vii) Mediante Resolución No. 274323 del 26 de diciembre de 2019 la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, reconoció y ordenó pagar la indemnización por disminución de capacidad laboral en favor de Jonathan Fernando Castañeda Cano por valor de \$9.027.138.⁸

El problema jurídico por resolver en el caso sub iudice consiste en determinar primero: Si se ha configurado la caducidad del medio de control de reparación directa, para lo cual deberá estudiarse a partir de qué

⁵ Ver pág. 65-70 del archivo A8. 2021-00115 SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf

⁶ Ver pág. 84-92 del archivo A8. 2021-00115 SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf

⁷ Ver pág. 95-102 del archivo A8. 2021-00115 SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf

⁸ Ver pág. 103-105 del archivo A8. 2021-00115 SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf

momento debe hacerse el cómputo del término señalado en el artículo 164, número 2, literal i, de la ley 1437 del 2011, tomando en consideración que se demanda la responsabilidad estatal por lesiones causadas a un conscripto.

En caso de determinarse un ejercicio oportuno del derecho de acción, se establecerá si la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales reclamados por los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio derivada del incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo que ocasionó el accidente sufrido el día 28 de marzo de 2013 que se alega y/o bajo un régimen de responsabilidad objetiva en aplicación del principio iura novit curia.

Constancia: Los intervinientes manifestaron su acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, quien manifiesta que su representado le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación (C4. 2021-00115 PARAMETRO DE CONCILIACION MIN-DEFENSA).

En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación de la demanda (págs. 36-155 del archivo “A3. 2021-00115 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf” 58-188 del archivo A8. 2021-00091 SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf del expediente electrónico).

Pruebas de la parte demandada

Min. Defensa – Ejército Nacional

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda (págs. 38-147 del archivo “B5. 2021-00115 CONTESTACIÓN DEMANDA MIN-DEFENSA.pdf” del expediente electrónico).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el literal tercero del acápite **Pruebas – Pruebas solicitadas por el MDN** (pág. 24 del archivo “B5. 2021-00115 CONTESTACIÓN DEMANDA MIN-DEFENSA.pdf” del expediente electrónico), por considerarlo pertinente para el debate jurídico, **se ordena oficial** al **Batallón de Infantería No. 17 General Domingo Caicedo** de Chaparral - Tolima para que allegue, **i)** copia del informativo administrativo por lesión del Soldado Jonathan Fernando Castañeda Cano (C.C. No. 1.053.824.702); **ii)** Certificación en donde se indique la fecha de prestación de servicio militar (fecha de inicio y fecha de terminación) y la unidad a la cual perteneció; **iii)** Copia de los exámenes médicos de incorporación y desacuartelamiento; **iv)** Antecedentes de la atención médica prestada por el Ejército Nacional, por las lesiones producidas el día 28 de marzo de 2013; y **v)** los demás documentos relacionados con el referido accidente.

Por Secretaría líbrense el oficio correspondiente; se le impone a la apoderada de la demandada Min. Defensa – Ejército Nacional, la carga de radicar y tramitar el respectivo oficio, así como allegar al proceso los documentos en el plazo otorgado.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La apoderada de la parte demandada solicitó modificación respecto al decreto de pruebas, para que solamente se pida la copia de los exámenes médicos de incorporación y desacuartelamiento, pues frente a los demás puntos, ya se aportó la respuesta en el mes de mayo de 2022, petición que fue coadyuvada por el agente del ministerio público.

AUTO: Con fundamento en lo anterior, el Despacho modificó la decisión quedando de esta manera el punto de la **prueba mediante oficio:**

Se ordena oficial al Batallón de Infantería No. 17 General Domingo Caicedo de Chaparral - Tolima para que allegue la copia de los exámenes médicos de incorporación y desacuartelamiento del Soldado Jonathan Fernando Castañeda Cano (C.C. No. 1.053.824.702).

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Una vez recaudadas las pruebas, se dará el respectivo traslado y finalizado este término, con auto posterior se decidirá sobre los alegatos de conclusión.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/019c1a01-34af-4bc2-8b80-66853dd9d481?vcpubtoken=79c45a09-d021-431b-b27e-024a725dbe48>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2ad63ea6c63db0d47f06d079d76fd4d6a1983f692c408f022f4b598165c653**

Documento generado en 14/07/2022 12:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>